



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO MEDINA CASTELLANOS

ACCIONADO: DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2022-00248-00

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por ALFREDO MEDINA CASTELLANOS actuando en causa propia contra la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, tendientes a que se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y familia, al configurarse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TÉNGASE como accionante al señor ALFREDO MEDINA CASTELLANOS, y como parte accionada a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, representada legalmente por el brigadier general NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO, y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, representada legalmente por la coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, y/o quién haga sus veces.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído, emita un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: En lo que respecta a la medida provisional de protección deprecada por el gestor mediante la cual pide se ordene su reubicación laboral en el Comando de Policía de la carrera 7ª número 23-96 barrio 12 de octubre del municipio de Valledupar, hasta que se resuelva la presente acción constitucional, el despacho la niega como quiera que de los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se evidencia que dicha solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 07 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia que amerite por parte del juez constitucional la adopción de una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7250031dd9de49e1c4e5f7cbaf4dbb81661db814e0c6daca43c29266bbde129f**

Documento generado en 14/12/2022 05:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>